

Art. 6.º *Plantilla*.—La plantilla será fijada por el Director de cada Emisora en su Reglamento de Régimen Interior, previa la oportuna autorización de la Delegación Provincial de Trabajo. A estos efectos, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aprobación del presente Convenio, deberá quedar establecido el correspondiente Reglamento de Régimen Interior para la Cadena C.O.P.E., en el cual, y mediante anexos, se harán constar y se regularizarán las peculiaridades de cada centro emisor.

Cuando algún productor de plantilla desempeñe habitualmente en la Emisora funciones que correspondan a cargos que, según las disposiciones vigentes, sean de categoría superior, percibirán los emolumentos señalados en este Convenio para dicha categoría superior. Se entiende por habitualidad el desempeño ininterrumpido de estas funciones durante cuatro meses o seis interrumpidos.

Dado lo reducido de los centros de trabajo de las Emisoras de esta Cadena, el personal de plantilla podrá simultanear funciones de categoría análoga siempre que no excedan de sus horas normales de trabajo y que no obre en perjuicio de su formación profesional, percibiendo en estos casos la retribución que le corresponda por la superior de estas funciones simultáneas.

Art. 7.º *Enfermedades y accidentes*.—Durante la incapacidad laboral transitoria, el trabajador cobrará sus percepciones reales igual que si estuviera trabajando, resarcándose la Empresa con la parte correspondiente que abone la Seguridad Social.

Las Empresas de la Cadena C.O.P.E. mantendrán el Seguro Colectivo de Vida pactado en los anteriores Convenios, y en las condiciones, módulos y cuantías acordados por la Comisión Mixta de Vigilancia e Interpretación en la reunión celebrada a estos efectos el 27 de diciembre de 1969.

Art. 8.º *Acoplamiento del personal con capacidad disminuida*.—Con objeto de mantener en el trabajo, sin llegar al despido, al personal que, por deficiencias físicas o psíquicas o por otras circunstancias, no se halle en situación de dar el rendimiento en su categoría, se podrá acordar su pase a otro trabajo, sin que esto suponga disminución en sus emolumentos ni pérdida de la jerarquía profesional dentro del grupo a que pertenezca.

Art. 9.º *Jornada de trabajo*.—La jornada laboral del personal técnico, administrativo y subalterno será de siete horas diarias o de cuarenta y dos semanales, distribuidas en la forma que la Dirección de cada Emisora —atendiendo a las características peculiares de cada una de ellas— determine, previa la aceptación de la Delegación Provincial de Trabajo correspondiente.

Durante el periodo comprendido entre el 15 de junio y el 15 de septiembre, esta jornada será continuada desde las ocho a las catorce horas para el personal administrativo. Caso de que exista en una Empresa más de un administrativo y las necesidades del servicio así lo requieran, el trabajo se desempeñará de forma rotativa en turno de mañana y tarde, que se realizará siempre en jornada continuada, que en este caso será de cinco horas. En cualquier caso, el personal administrativo no trabajará en la tarde de los sábados.

El personal comprendido en el apartado C del artículo 6º de la Reglamentación Nacional vigente no podrá tener más de una interrupción en el servicio. Caso de que por necesidades del mismo hubiere de tener más de una interrupción, su jornada quedará reducida en una hora.

Art. 10. *Vacaciones*.—Todo el personal afectado por este Convenio disfrutará de un periodo de vacaciones retribuidas de treinta días naturales al año.

Dada la especial característica de la Radio, se podrá trabajar aquellas festividades que en el correspondiente calendario laboral, aprobado por la Delegación de Trabajo, figuren como abonables y no recuperables, quedando compensado dicho trabajo por el superior periodo de vacaciones que anteriormente se determina. No obstante, el personal que por su antigüedad en la Empresa tenga derecho —de acuerdo con los preceptos contenidos en la Reglamentación de Trabajo aplicable— a disfrutar mayor número de días de vacaciones al serles sumadas las fiestas no recuperables trabajadas, disfrutará los días que reglamentariamente le correspondan, aunque no necesariamente sumados a las vacaciones anuales reglamentarias.

Art. 11. *Aumentos por años de servicio*.—Los aumentos por antigüedad se abonarán en la siguiente cuantía:

Cinco bienes del 5 por 100 cada uno.  
Un quinquenio del 10 por 100.  
Quinquenios sucesivos del 15 por 100.

Los porcentajes se entenderán aplicables sobre la tabla salarial del artículo 51 de la Reglamentación Nacional más los Pluses de Convenio establecidos en los Convenios anteriores y el incremento que en el artículo siguiente se señala.

Art. 12. *Remuneraciones*.—Sobre las condiciones salariales establecidas en el artículo 12 del anterior Convenio —aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 30 de mayo de 1969— o sobre los salarios mínimos señalados por el Decreto de 21 de marzo de 1970, en su caso, se estipula un Plus de incremento del 8 por 100 para todas las categorías profesionales y que se abonará por el tiempo de vigencia del presente Convenio.

El Plus de Convenio será absorbible en todos aquellos casos que prescriben las normas vigentes.

Las mejoras antedichas tendrán el carácter de Plus extrasalarial, no cotizando para Seguros Sociales ni Mutualidad Laboral; por el contrario, se computará a efectos de Seguro de Accidentes, pagas extraordinarias, beneficios enfermedad, vacaciones, antigüedad y horas extraordinarias.

Art. 13. *Condiciones más beneficiosas*.—Las retribuciones que se fijan en este Convenio se entienden mínimas, debiendo respetarse las condiciones más beneficiosas que, con anterioridad al presente Convenio, se hubieran establecido o que puedan establecerse durante su periodo de vigencia.

Art. 14. *Beneficios*.—De acuerdo con los fines especificados en el Estatuto de la C.O.P.E. y con independencia de la participación en beneficios establecida en la Reglamentación, las Emisoras darán acceso al personal de las mismas a los beneficios que pudieran producirse, para lo cual el Reglamento Interno de las mismas determinará los modos concretos en que deba de realizarse dicha participación.

#### DISPOSICION FINAL

Para todo cuanto no esté concretado o previsto en el texto que antecede, se estará a lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Entidades de Radiodifusión y demás disposiciones de carácter general.

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 18 de junio de 1970 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Trn. neta
Pescado congelado, excepto lenguado .....	Ex. 03.01 C	10.050
Lenguado congelado .....	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados .....	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados .....	Ex. 03.03 B-5	3.000
Garbanzos .....	07.05 B-1	2.500
Lentejas .....	07.05 B-3	10
Maíz .....	10.05 B	925
Sorgo .....	10.07 B-2	1.246
Mijo .....	Ex. 10.07 C	1.421
Semilla de algodón .....	12.01 B-1	2.500
Semilla de cártamo .....	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza .....	12.01.14	2.500
Semilla de girasol .....	12.01.14-2	2.500

Producto	Parrida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Aceite crudo de algodón .....	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de colza .....	15.07.14-2	4.500
Aceite crudo de girasol .....	15.07.17	4.500
Aceite refinado de colza .....	15.07.24-2	6.000
Aceite refinado de algodón...	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de girasol ...	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo .....	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo.	Ex. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado .....	23.01	10
Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	1.500
Aceite crudo de cacahuete...	15.07 A-2-a-2	4.500
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	6.000

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 25 del corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de junio de 1970.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

## SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

*ORDEN de 1 de junio de 1970 por la que se aprueba el Reglamento General de Funcionarios del Movimiento.*

La disposición transitoria del Decreto 1480/1970, de 26 de mayo, por el que se sanciona el Estatuto de Funcionarios del Movimiento, faculta al Ministro Secretario general para dictar las normas reglamentarias a que se refiere la disposición final primera de dicho Estatuto.

Por otra parte, la disposición transitoria primera del Estatuto de Funcionarios establece que la integración de los funcionarios en los nuevos Cuerpos creados será sometida para su aprobación a la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

En su virtud, habiéndose cumplido lo preceptuado en la disposición anteriormente citada, y de acuerdo con el párrafo último del artículo 84 del propio Estatuto de Funcionarios del Movimiento, dispongo:

Artículo único.—Por la presente Orden se aprueba el Reglamento General de Funcionarios del Movimiento, que se inserta a continuación y que entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Madrid, 1 de junio de 1970.

FERNANDEZ-MIRANDA

### Reglamento General de Funcionarios del Movimiento

#### TITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

Artículo 1.º Las relaciones y situaciones jurídicas que se deriven de la condición de funcionario del Movimiento, definida en el Estatuto de fecha 26 de mayo de 1970, se regularán por el propio Estatuto, por las normas contenidas en el presente Reglamento y por cuantas otras específicas se dicten en lo sucesivo.

Art. 2.º 1. La integración de los funcionarios de carrera en los Cuerpos Generales o Especiales vendrá determinada por el ingreso en cada uno de ellos, conforme a los preceptos del Estatuto de Funcionarios y los específicos de este Reglamento. Su nombramiento deberá ser expedido por autoridad competente y sus retribuciones hacerse efectivas con cargo a las consignaciones

presupuestarias fijadas en relación con las correspondientes plantillas de los Cuerpos.

2. Los funcionarios interinos están sometidos al régimen general de los funcionarios de carrera en cuanto sea propio de su condición, y su nombramiento requerirá la autorización previa del Vicesecretario general.

#### TITULO II

##### Competencia en materia de personal

Art. 3.º Al Consejo Nacional, como más alto órgano colegiado del Movimiento, compete:

a) La aprobación de cuantas disposiciones de carácter general en materia de personal por su importancia y trascendencia así lo requieran, a propuesta del Ministro Secretario general, conforme a lo dispuesto en el artículo siete del Estatuto de Funcionarios.

b) La resolución de los recursos contra los acuerdos de separaciones del servicio de los funcionarios.

Dichas atribuciones, y las que le fueran conferidas por otras disposiciones específicas, podrá ejercerlas a través de la Comisión Permanente, salvo que expresamente se determinara otra cosa.

Art. 4.º Al Ministro Secretario general, como Jefe de todos los servicios administrativos de la Secretaría General del Movimiento, además de las facultades normativas y de propuesta que se le atribuyen en el artículo siete del Estatuto, le competirá la dirección, ordenación e inspección de los de personal.

Art. 5.º Al Vicesecretario general, como Jefe superior de todo el personal de la Secretaría General, le corresponde la resolución de los expedientes en materia de personal que no estén reservados a la decisión del Ministro Secretario general u órganos superiores y, entre otras, las siguientes funciones específicas:

a) Autorizar el nombramiento de funcionarios interinos y la contratación de personal colaborador.

b) La resolución de situaciones administrativas de los funcionarios.

c) La convocatoria de oposiciones para ingreso en los Cuerpos Generales y Especiales.

d) La autorización de concursos de traslado y de provisión de puestos de trabajo.

e) El otorgamiento de recompensas a los funcionarios.

f) La resolución de recursos contra las sanciones por faltas leves.

g) La imposición de sanciones por faltas graves o muy graves, excepto la de separación del servicio.

h) La promulgación de cuantas Instrucciones sean precisas para ordenar la actividad de los funcionarios y para la efectividad y publicidad de las situaciones administrativas de los mismos.

Art. 6.º Es competencia del Gerente de Servicios:

a) Ostentar la presidencia de la Comisión Coordinadora de Personal.

b) El informe sobre la clasificación de puestos de trabajo en los diferentes Organismos y Cuerpos que han de servirlos.

c) La programación de cursos de perfeccionamiento y especialización.

d) La organización, bajo las directrices que se dicten, de los estudios y cursos que han de seguir los funcionarios de los diferentes Cuerpos y especialidades.

e) La habilitación de los recursos económicos para retribuir la actividad de los funcionarios.

f) Los estudios y programas sobre organización y métodos para la mayor eficacia y racional actividad administrativa.

Dentro de la Gerencia de Servicios la Jefatura Superior de Personal es la unidad administrativa centralizadora de ejecución y gestión en materia de personal.

Art. 7.º En la Gerencia de Servicios, la Comisión Coordinadora de Personal es el órgano especializado de información y asesoramiento de la gestión administrativa en materia de personal.

Estará constituida en la forma siguiente:

Presidente: El Gerente de Servicios.

Vicepresidente: El Jefe Superior de Personal.

Vocales natos: Los Secretarios de las unidades y órganos de ámbito nacional.

Vocales representativos: Un funcionario de cada uno de los Cuerpos Generales y Especiales designados por orden del Ministro Secretario general, a propuesta del Vicesecretario general del Movimiento.